

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

MUNICIPIO DE RINCÓN

Recurrida

v.

HECTOR VELAZQUEZ  
MUÑIZ Y OTROS

Peticionarios

KLCE202100200

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de San Juan

Caso Núm.:  
K EF2011-0123

Sobre:  
Expropiación  
Forzosa

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz

Figueroa Cabán, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico a 26 de febrero de 2021.

Comparecen el Sr. Gilberto Velázquez Sánchez, el Sr. Héctor Velázquez Muñiz y el Sr. Jorge O. Cajigas Acevedo, en conjunto los peticionarios, y solicitan que revoquemos una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, en adelante TPI. Mediante la misma, el TPI declaró con lugar una orden protectora presentada por el Municipio de Rincón, en adelante el Municipio o el recurrido.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

**-I-**

En el contexto de un pleito sobre Expropiación Forzosa, el TPI emitió una *Orden* en la que declaró con lugar una orden protectora presentada por el Municipio.

Específicamente<sup>1</sup> dispuso:

Examinados los argumentos de ambas partes y habiendo la parte con interés incumplido con las órdenes emitidas en vista del 4 de febrero de 2020 sobre descubrimiento de prueba, declaramos con lugar la orden protectora presentada por la peticionaria.

<sup>1</sup> Apéndice del peticionario, Apéndice I, *Orden*, pág. 2.

Insatisfechos, los peticionarios presentaron un *Certiorari* en el que alegan que el TPI cometió el siguiente error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN AL INTERPRETAR EL ALCANCE DE LAS REGLAS 30.1, 31 Y 33 DE LAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL (SUPRA) DE FORMA ARBITRARIA Y CONTRARIA A LA INTERPRETACION Y A LA HERMENEUTICA ESTABLECIDA POR NUESTRO TRIBUNAL SUPREMO EN UNA PROGENIE DE CASOS ENTRE LOS QUE FIGURA DAVILA V ANTILLES SHIPPING INC. 147 DPR 483 (1999); CASO QUE EL HONORABLE TRIBUNAL TUVO ANTE SÍ Y UTILIZÓ COMO FUNDAMENTO PARA EMITIR SU ORDEN; AUN CUANDO LA DOCTRINA DE DAVILA (SUPRA) ES DIAMETRALMENTE OPUESTA A LO RESUELTO EN LA ORDEN DE PROTECCIÓN. AL ABUSAR DE SU DISCRECIÓN LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL "A QUO" IMPIDE A LA PARTE PETICIONARIA-RECURRENTE SU DERECHO A DESCUBRIR PRUEBA, PONIENDO A ESTOS EN UN ESTADO DE TOTAL INDEFENSIÓN CAUSANDO UN FRACASO TOTAL DE LA JUSTICIA AL TENER QUE IR A UN PROCESO JUDICIAL EN ESTAS CONDICIONES.

Conforme la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, este Tribunal puede "prescindir de términos no jurisdiccionales, específicos," escritos, notificaciones o procedimientos adicionales, ello "con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho...". En consideración a lo anterior, eximimos a la parte recurrida de la presentación de su alegato en oposición.<sup>2</sup>

Luego de revisar el escrito del peticionario y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

**-II-**

**A.**

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil<sup>3</sup> regula la revisión discrecional de las resoluciones u órdenes

<sup>2</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).

<sup>3</sup> Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

interlocutorias emitidas por el Tribunal de Primera Instancia en los siguientes términos:

El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.[...].<sup>4</sup>

**B.**

“El recurso de certiorari es un auto procesal extraordinario por el cual un peticionario solicita a un tribunal de mayor jerarquía que revise y corrija las determinaciones de un tribunal inferior”.<sup>5</sup> Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse dentro de un parámetro de razonabilidad, que procure siempre lograr una solución justiciera.<sup>6</sup>

Por su parte, a fin de que este Tribunal pueda ejercer su discreción de manera prudente, la Regla 40 de

---

<sup>4</sup> *Id.*

<sup>5</sup> *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR \_\_\_ (2020), 2020 TSPR 116; Véase, además, *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

<sup>6</sup> *Municipio v. JRO Construction*, 201 DPR 703,712 (2019); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008). Véase, además, *Pueblo v. Rivera Montalvo*, *supra*.

su Reglamento<sup>7</sup>, establece los criterios que dicho foro debe considerar al determinar si procede o no expedir un auto de *certiorari*.<sup>8</sup> Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.<sup>9</sup>

**C.**

Es norma firmemente establecida que los tribunales apelativos no intervienen con el manejo de los casos por parte del Tribunal de Primera Instancia, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier

<sup>7</sup> 4 LPRA Ap. XXIII-B, R. 40.

<sup>8</sup> *Municipio v. JRO Construction, supra.*

<sup>9</sup> *Id.*; 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial".<sup>10</sup> Por tal razón, el ejercicio de las facultades discrecionales por el foro de instancia merece nuestra deferencia, salvo que incurra en algunas de las conductas previamente mencionadas. Además, dicho foro es el mejor que conoce las particularidades del caso y quien está en mejor posición para tomar las medidas necesarias que permitan cimentar el curso a trazar para llegar eventualmente a una disposición final.<sup>11</sup>

-III-

Luego de revisar cuidadosamente los documentos que obran en el expediente, concluimos que la orden recurrida no es revisable en esta etapa, ya que no se subsume bajo ninguno de los fundamentos de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil.<sup>12</sup>

Tampoco procede revisar la orden recurrida porque no cumple con ninguno de los criterios que justificarían la expedición del auto de *certiorari* al amparo de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.<sup>13</sup>

Por otro lado, el dictamen recurrido no presenta circunstancia especial alguna que constituya un fracaso de la justicia que amerite nuestra intervención.

Finalmente, la orden recurrida es una determinación sobre manejo del caso, que no configura un craso abuso de discreción y, en ausencia de perjuicio, parcialidad

---

<sup>10</sup> *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). Véase, además, *Rodríguez Rosado v. Syntex*, 160 DPR 364, 396 (2003); *Rivera Durán v. Banco Popular*, 152 DPR 140, 154 (2000).

<sup>11</sup> *Mejías et al. v. Carrasquillo et al*, 185 DPR 288, 306-307 (2012).

<sup>12</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

<sup>13</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

o error en la interpretación de una norma sustantiva o procesal, amerita nuestra deferencia.

**-IV-**

Por los fundamentos previamente expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones